

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0191/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con el Programa “Siempre Vivas”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0191/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0191/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074621000433, en la que requirió:

“...-Que indique cuántas servidoras públicas o trabajadores tiene el programa “Siempre vivas”, perteneciente a inclusión social.

Que indique cuántos son abogados/as y cuántos son psicólogos/as.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Que diga la remuneración por concepto de salario que perciben de manera quincenal.

Que informe la fecha de pago de su salario.

Que informe la fecha de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Que informe si tendrán pago de aguinaldo, gratificación de fin de año o alguna similar las trabajadoras de este programa y en su caso, la cantidad a percibir y la fecha de pago.

Que informen el horario laboral de las trabajadoras en el programa.

Que informen sus días de descanso.

Que informen si cuentan con vacaciones.

Que informen si la omisión del pago de salarios a dicho programa resulta en una responsabilidad conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que informe si cuentan con prestaciones de seguridad social y/o alguna similar...” (Sic.)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El diecinueve de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **S.E.C./055/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Espacios Comunitarios**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

“...En mi carácter de Subdirectora de Espacios Comunitarios le informo que el Programa denominado por la Alcaldía Iztapalapa: Siemprevivas, se sustenta en las Reglas de Operación del Programa Social Iztapalapa con Derechos Plenos, las cuales se encuentran publicadas en la gaceta de la Ciudad de México, con fecha 29 de enero de 2021 disponibles en el siguiente link https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/30017c22ce96a148d43a2d3d9bf513ee.pdf y sus modificaciones, publicadas el 29 de junio de 2021, a revisar en el siguiente link <https://data.consejeria.cdmx.gob>.

mx/portalold/uploads/gacetas/030e3f57c97434836a0fb123ee5f6036.pdf...”
(Sic.)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...

AGRAVIOS

ÚNICO. La respuesta del Sujeto Obligado, es a todas luces violatorio a mi derecho de acceso a la información, lo anterior en virtud de que su respuesta no proporciona la información basta y suficiente para dar claridad a la petición realizada en la SAI, lo cual, deberá de declararse la procedencia del presente recurso y requerir al sujeto obligado a que de respuesta punto por punto a lo solicitado.

Se precisa, que de una lectura integral y exhaustiva de los documentos observables en los enlaces proporcionados por la Subdirectora de Espacios Comunitarios, no se advierten los extremos solicitados en la SAI [...]

Asimismo, es visible que dicha Subdirectora, refiere que el programa “Siempre vivas”, se sustenta en las Reglas de Operación del Programa Social Iztapalapa con Derechos Plenos; en primer lugar, no se solicitó en los puntos solicitados, en dónde se sustentaba dicho programa, con lo cual, se advierte un evidente evasiva del sujeto obligado, pues su respuesta solo se basa en ese “sustento”, sin precisar una respuesta puntual a cada una de ellas.

Sin embargo, como se mencionaba en líneas anteriores, el suscrito, realizó una lectura integral, completa y sustancial a las dos gacetas que indicaron en la respuesta, y no solo a las Reglas de Operación del Programa Social Iztapalapa con Derechos Plenos, y en ningún lugar de los documentos en cuestión, se desprende ninguno de los extremos solicitados en la SAI.

Por otra parte, no es óbice referir, que cualquier relación laboral, civil o administrativa que mantenga la alcaldía Iztapalapa para con su personal, debió ser precisada por el sujeto obligado, situación que a todas luces, es una falta de información y evasivas por parte de la Alcaldía Iztapalapa, pues ni siquiera refiere que la falta de pago de algunas de las prestaciones puede ser violatoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas o inclusive el Código Civil local, lo cual, se advierte la falta de fundamentación y motivación.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la existencia de la información y a la probable respuesta que pueda dar el sujeto obligado, derivado del presente recurso, y que de las posibles constancias que exhiba o información que detalle, se advierte que de los puntos solicitados, se han colmado o cumplido en días presentes, deberá ser considerados como información indebidamente ocultada y deberá ser considerada de mala fe. Por lo cual, solicito se me tenga resguardado mi derecho para hacerlo valer en el órgano interno correspondiente, por actualizarse una probable comisión de faltas administrativa por parte de los servidores públicos involucrados.

También, es importante precisar, que en la SAI, se pide la información por un periodo determinado y el pago de una gratificación o aguinaldo, y las fechas de sus pagos, con lo cual, es evidente que con la respuesta del sujeto obligado, no colma con los extremos, pues como se mencionó en líneas anteriores, en las gacetas que dieron como sustento, no vienen ni fechas de pagos ni montos, con lo cual, son puras evasivas...” (Sic.)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0191/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiocho de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El ocho de febrero, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **S.E.C./055/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Espacios Comunitarios**, por medio del cual reiteró la legalidad de su respuesta, refiriendo que su organización no se encuentra obligada a procesar la información.

Asimismo, reprodujo en treinta fojas el contenido de algunas secciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondiente a los días veintinueve de enero y veintinueve de junio de dos mil veintiuno que dan cuenta del programa social interés de la parte recurrente; y acompañó el acuse de notificación de sus alegatos a la parte quejosa.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinte al treinta y uno de enero, y del uno al diez de febrero.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintidós, veintitrés veintinueve y treinta de enero, y cinco y seis de febrero por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como siete de febrero por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de enero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su inconformidad, esencialmente, en contra de la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información efectivamente solicitada.

Refirió que, si bien la autoridad puso a su disposición las reglas de operación del programa social de su interés, ellas no fueron expresamente requeridas; y que, aun de su lectura, no se desprenden los datos contemplados en la petición. Razones por las cuales, considera, la Alcaldía Iztapalapa evade y oculta la información materia de la solicitud.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en conocer:

- 1) El número de personas servidoras públicas o trabajadores que tiene el programa “Siempre vivas”, perteneciente a inclusión social;
- 2) De ellas, cuántas son abogadas o psicólogas;

- 3) Su remuneración por concepto de salario que perciben de manera quincenal;
- 4) Fecha de pago;
- 5) Fecha de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021;
- 6) Horario de labores del personal adscrito al programa;
- 7) Días de descanso;
- 8) Si tienen vacaciones;
- 9) Si la omisión del pago de salarios a dicho programa resulta en una responsabilidad conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y/o la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- 10) Si cuentan con prestaciones de seguridad social y/o alguna similar.

En su respuesta, la Alcaldía Iztapalapa a través de la **Subdirección de Espacios Comunitarios**, destacó que los sujetos obligados no tienen el deber de procesar la información y, debido a ello, únicamente proporcionó los enlaces digitales que contienen las Reglas de Operación del Programa conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Circunstancia que fue reiterada en idénticos términos al rendir sus alegatos, con la salvedad de que, en ellos, reprodujo los fragmentos de las reglas de operación que estimó aplicables para atender la solicitud.

Así las cosas, la parte quejosa argumentó en su recurso que la información entregada no es pertinente para satisfacer el alcance de la consulta formulada en su petición.

Hecho que debe ser convalidado por este cuerpo colegiado, pues, en efecto, de las reglas en cita pueden advertirse diversos rubros, como sus antecedentes, problematización, objetivos, personas beneficiarias, programación presupuestal, requisitos de acceso, operación, supervisión, entre otros, sin que de ellos se desprenda información relacionada con la petición.

Ahora bien, como se precisó al inicio, con la presentación de la solicitud se pretenden conocer datos operativos del Programa Siempre Vivas, pero no en su dimensión externa, esto es, sus características, público destinatario, objetivos, fines o presupuesto. Si no, por el contrario, sobre su operación administrativa interna, es decir, las personas servidoras públicas adscritas a él, sus profesiones, su remuneración y sus derechos laborales.

En ese sentido, si bien el artículo 219 de la ley de la materia faculta a las autoridades para entregar la información tal como obra en sus archivos y les exime de la carga de procesarla o entregarla con un nivel de detalle o condiciones particulares, él debe ser interpretado a la luz de los principios pro persona y máxima publicidad contenidos en los artículos 1º y 6º de la Constitución General.

De manera que, en lugar de atribuir un significado que limite el derecho fundamental a la información, se opte por aquel que lo maximice y garantice su eficacia en la mayor medida posible, sobre la base de que la información generada y en posesión de las autoridades es pública y por ese solo hecho debe y puede ser del conocimiento de la sociedad.

Bajo esa interpretación, resultaba exigible que, aun sin procesar la información, el sujeto obligado pusiera a disposición de la entonces solicitante la documentación que diera cuenta respecto de cada uno de los puntos informativos planteados en su

petición. Ahí lo **fundado** del recurso, ya que, aun cuando la información proporcionada es útil para complementar el alcance informativo, no es pertinente para satisfacerlo de forma plena y eficaz.

Asimismo, no escapa a este Órgano Garante la competencia que atribuye el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa a la Dirección de Programas Sociales y a la Dirección General de Inclusión Social, en lo relativo a la ejecución y operación de tales programas, pero también en lo que respecta a la implementación de condiciones para mejorar la calidad de vida de las personas que habitan la demarcación.

Con todo, se hace patente la vulneración aducida por la quejosa, en el entendido que la Alcaldía Iztapalapa inobservó el mandato establecido en el artículo 211³ de la Ley de Transparencia, sobre la base que omitió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pero tampoco turnó la petición a todas las áreas competentes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

³ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el**

Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- **Con base en el marco normativo y argumentativo desarrollado en la parte considerativa de esta ejecutoria, a través de la Dirección de Programas Sociales, la Dirección General de Inclusión Social, la Subdirección de Espacios Comunitarios y las demás áreas que estime competentes, dé respuesta a los 10 puntos informativos formulados en la petición.**

Lo que podrá realizar a partir de la entrega de toda la documentación necesaria de la que se desprenda cada uno de los datos materia de consulta o bien, a través de la respuesta individual a cada reactivo.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**